

208

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2020 - 00026

DEMANDANTE: INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA y OTROS

DEMANDADOS: NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO y OTROS.

1.- TENER por revocado el poder conferido por los señores **INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA y KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA** al doctor **JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ** -Artículo 76 Código General del Proceso-

2.- No se ordena enviar comunicado al abogado antes referido, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el profesional del derecho **JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ** y que obra a folio 207 del encuadernamiento.

3.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CÁVEZ**, en representación de los señores **INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA y KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA**, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 206

4.- TENER como correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de abogados, para el apoderado aquí reconocido laboralyseguros@hotmail.com. Se advierte a éste **que sólo por el correo aquí tenido en cuenta se tramitarán** todas las actuaciones y se recibirán los memoriales; si se llegare a cambiar está en la obligación de darlo a conocer al Despacho, so pena de que todas las actuaciones se informen y notifiquen a la dirección referida.

5.- Tener en cuenta la manifestación efectuada por la actora la que se considera presentada bajo la gravedad de juramento que el señor **MARIO OSWALDO POVEDA PINILLA** (q.e.p.d.) quien falleció el 18 de abril de 1988, más de 23 años, según registro de defunción, que era una persona soltera, sin hijos, que nunca se llevó cabo sucesión y que sus padres **MARIO POVEDA y GABRIELA PINILLA** son fallecidos -fl. 205-

6.- Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone adicionar el auto admisorio de demanda y se ordena el

emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARIO OSWALDO POVEDA PINILLA(q.e.p.d.). En consecuencia, por secretaria inclúyase y actualícese el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido por la Presidencia de la República y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

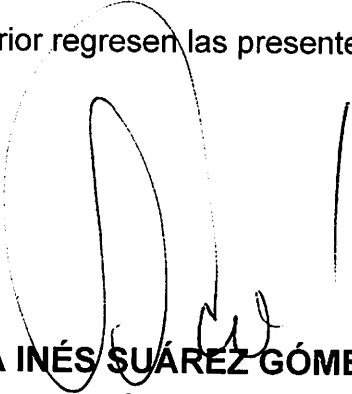
7.- En cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA (q.e.p.d.), se ordena estar a lo resuelto en providencia fechada 01 de julio de 2020 -fl.199-

8.- Requerir a la actora para que allegue la inscripción de demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo ordenado en la providencia que admite la demanda.

9.- Requerir a la pasiva para que en el término de ejecutoria de ésta providencia por el perito acredite las documentales y de cumplimiento a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

10.- Efectuado lo anterior regresen las presentes diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez